



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de Agosto de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2020 00 124 00			
DEMANDANTE	Arcesio Benítez Rivas	DOC. IDENT.	19.172.434
	Antonio Contreras Rojas		79.275.895
	Luis Erlén Rueda Rivera		6.024.911
DEMANDADA	ETB S.A. E.S.P.		
ASUNTO	Pensión Convencional, reliquidación prestaciones sociales.		

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS ARIEL SALAZAR VÉLEZ como apoderado judicial de ARCESIO BENÍTEZ RIVAS, ANTONIO CONTRERAS ROJAS y LUIS ERLÉN RUEDA RIVERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado en los siguientes numerales:

1. En cuanto al numeral 8° del artículo 25, se deberán enunciar las normas aplicables al caso y exponer de manera clara las razones por las cuales considera se debe dar aplicación a dichas normas al presente asunto, haciendo mención del fundamento legal y jurisprudencial en que se sustentan las pretensiones de la demanda.
2. Respecto del numeral 9 del artículo 25, en lo relativo a la solicitud probatoria se deberán tener en cuenta los siguientes puntos:
 - 2.1 Los documentos obrantes de folios 12 a 167 del expediente digital no fueron relacionados dentro de la solicitud probatoria.
 - 2.2 Se deberá aclarar si con la petición de la prueba denominada "Certificación Jurada" se hace alusión a la prueba a que hace alusión el Art. 195 del C.G.P.
 - 2.3 Se deberá allegar copia de la convención colectiva en que se sustentan las pretensiones de la demanda, con su respectiva constancia de depósito.
3. Frente al Art. 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital a través del cual sus poderdantes pueden ser notificados, para tales efectos se deberá suministrar el número celular y correo electrónico de ser posible.

TERCERO: En consideración a lo anterior se DEVUELVE la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de **cinco (5) días hábiles** al apoderado de los demandantes a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N.º 126 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO

El expediente digital podrá ser consultado a través del siguiente enlace:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/juzlaboral33bta/Documentos%20compartidos/EXPEDIENTE%20DIGITAL/ORDINARIOS/2020/2020%2000124/2020%2000124%20PARA%20COMPARAR/TIR?csf=1&web=1&e=XeBhdS>